Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., B. M. c/ H., J. J. s/ Alimentos (Legajo de Copias art. 252 inc. 2° del CPr.)", Expte. Nro. 459/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 193/2010), por haber interpuesto los letrados del alimentante a fs. 104/105, recurso de reposición y de apelación en subsidio contra la resolución de fs. 103 por considerar altos los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes.

I.- El recurso de reposición interpuesto fue rechazado a fs. 113/115 y confirmado el auto de fs. 103 en lo que es materia de recurso.-

En cuanto al recurso de apelación ha sido concedido a fs. 122, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2011.

Este es procedente porque la resolución impugnada encuadra dentro de uno de los supuestos contemplados por el art. 244 inciso 3° del CPr., correspondiendo entrar en el análisis de los agravios expuestos.

Dicha resolución homologó el acuerdo conciliatorio presentado el 8 de junio de 2011, al que las partes arribaron voluntariamente, tal como consta a fs. 101.-

A fs. 104/105 se agregan los fundamentos de la impugnación. El alimentante sostiene que la jueza no ha tenido en cuenta al momento de la regulación que el proceso no se encuentra concluido. Agrega que la suscripción del acuerdo ha extinguido el mismo en forma previa a la celebración de la audiencia de vista de

causa, quedando pendiente la producción de gran parte de la prueba ofrecida. Asimismo considera que su buena voluntad demostrada al asumir la responsabilidad de afrontar las costas del proceso por lo elevado de los honorarios regulados, implicaría una sanción para quien ha mostrado interés en evitar la prosecución del trámite judicial.-

A fs. 110/111 la parte actora contesta traslado y solicita el rechazo del recurso interpuesto. Señala que el mismo es improcedente y carece de todo sentido, dado que el acuerdo alcanzado por las partes y homologado por la jueza de grado es una conciliación, con los efectos previstos en el art. 312 del CPrCC.-

II.- Dado que las presentes actuaciones se originan ante el cuestionamiento del monto de los honorarios regulados en primera instancia, en el punto III) de fs. 103, por considerarlos elevados, cabe señalar que la ley arancelaria fija un monto mínimo (art. 7 Ley XIII – N°4 y N°15 – antes Ley 2200), que asimismo se valora las gestiones profesionales de los letrados intervinientes, y se tiene en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de alimentos, las etapas procesales que se han cumplido efectivamente en su totalidad en la causa, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el acuerdo para los involucrados y demás pautas establecidas en los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 10, 24, 29 y 38 de la Ley XIII – N° 4 y N° 15 (antes Decreto Ley 2.200, modificado por la Ley 4335), se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.-

Que existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por la jueza de grado han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y resultan dictadas de modo prudente y equitativo.-

III.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el proveído de fs. 103 en lo que es materia de recurso.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la parte vencida. En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.104/105, y confirmar los honorarios profesionales regulados en el punto III) del proveído de fs. 103.-

2) Las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. P. F. T. en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia y los de los Dres. A. G. M. y N. A. D., conjuntamente, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en primera instancia (concr. arts. 5 a 8, 13 y cc de la Ley XIII N° 4 (antes

Ley 2200) modificada por Ley XIII N° 15).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 195 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS